



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00632-00.

Confirmación. 894981.

1. El Conjunto Residencial Villa Alcázar Propiedad Horizontal con Nit. 900.387.312-9 por intermedio de su apoderado especial B&F Abogados S.A.S., identificado con Nit. 900.616.725-0, presentó acción de tutela contra Colombia Telecomunicaciones S.A. para que se proteja su derecho fundamental de Petición, manifestó que el 22 de mayo de 2022, elevó derecho de petición ante la accionada por medio de correo electrónico.

Indicó que, a la fecha de presentación de la presentación de la presente acción, no ha obtenido respuesta alguna, por lo que solicitó que por medio de la presente acción se ordene a la accionada, resolver la mencionada solicitud.

2. La tutela fue admitida en auto de 17 de junio de 2022 y Colombia Telecomunicaciones S.A. una vez notificada de este trámite de tutela, se mantuvo silente.

3. Consideraciones

* La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo. Por lo tanto, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

* La Corte Constitucional ha sostenido que "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica

aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (...)”¹

* En el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se establece que “(...) [s]i el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”, por lo que se ha de colegir la trasgresión al derecho de petición reclamado.

4. Caso concreto.

* Descendiendo al caso concreto, es conveniente entrar a observar si efectivamente se vulneró el derecho de petición del extremo accionante. Frente a lo cual es importante tener en cuenta, que el derecho de petición propende, entre otras cosas, por asegurar a las personas naturales y jurídicas, la posibilidad de reclamar ante las autoridades y particulares explicaciones que de manera directa o indirecta lo que les afecta; esas reclamaciones deben ser contestadas según los parámetros dados por la Constitución, la ley aplicable y la jurisprudencia constitucional, esto es, mediante una respuesta que sea oportuna, suficiente, congruente con lo solicitado y notificar dicha respuesta al destinatario de forma efectiva; de omitirse alguno de estos requisitos, se entenderá vulnerado el derecho fundamental de petición.

Es importante señalar que, de los documentos aportados al expediente, se establece que se acreditó el envío del derecho de petición el 22 de mayo de 2022.

No hay que perder de vista, que ni al momento de la interposición de esta acción constitucional, y menos aún durante este trámite, se dio contestación por parte de la accionada, a la petición de la que se duele el extremo accionante, y menos aún se emitió pronunciamiento frente a la notificación hecha por este despacho.

En virtud de lo mencionado, hay que recordar que la información y documentación aportada por el accionante en el escrito de tutela, se presume cierto, en virtud del silencio de la accionada, tal como lo ordena el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual “(...) [s]i el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”, por lo que se ha de colegir la trasgresión al derecho de petición reclamado.

1. Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

Corolario de lo anterior, es procedente amparar el derecho fundamental de petición del extremo accionante, ordenándole al señor representante legal de la Colombia Telecomunicaciones S.A. y/o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, dé respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición presentada por el accionante, que le fue remitida el 22 de mayo de 2022, respuesta que deberá ser noticiada de manera efectiva al petente en la dirección reportada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo del derecho solicitado por El Conjunto Residencial Villa Alcázar Propiedad Horizontal en contra de Colombia Telecomunicaciones S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Ordenar al señor representante legal de la Colombia Telecomunicaciones S.A. y/o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, dé respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición presentada por el accionante, que le fue remitida el 22 de mayo de 2022, respuesta que deberá ser noticiada de manera efectiva al Conjunto Residencial Villa Alcázar Propiedad Horizontal en la dirección reportada.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Tercero. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3777c0957f9d2d17585b50b11751ba53fcad1d1b15d396c0c710b5b47483e5f**

Documento generado en 30/06/2022 01:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>